



**SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
PROCESO ADMINISTRACIÓN NORMATIVA Y
JURÍDICA
PROCEDIMIENTO ASESORÍA Y ASISTENCIA
JURÍDICA
INSTRUCTIVO PARA EL ESTUDIO Y PROYECCIÓN
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Página 1 de 6

Código: NC-NA-P05-102-F02

Versión: 01

RESOLUCIÓN No. 3992
(Tunja, 18 OCT 2005)

Por la cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro de
UNISALUD - UPTC

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA**

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, y especial las consignadas en la Ley
30 de 1992, Acuerdo 120 de 1993, Acuerdo 053 de 2003, Acuerdo 025 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el literal j del artículo 6° del Acuerdo 053 de 2003, modificado por el artículo 12° del Acuerdo 025 de 2005, es función de la Junta Administradora proponer al Rector para su aprobación la contratación de red de servicios de salud, así como el monto o porcentaje de las cuotas moderadoras y copagos que se dispongan aplicar.

Que mediante oficio UNSA-167 de fecha septiembre 20 de 2005, se remitió la recomendación emanada por la Junta Administradora de UNISALUD, sobre cuotas moderadoras y pagos compartidos, con el fin que sean adoptados mediante resolución rectoral,

Que el Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y responsable de la dirección académico-administrativa de la misma, de



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
PROCESO ADMINISTRACIÓN NORMATIVA Y
JURÍDICA
PROCEDIMIENTO ASESORÍA Y ASISTENCIA
JURÍDICA
INSTRUCTIVO PARA EL ESTUDIO Y PROYECCIÓN
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Página 2 de 6

Código: NC-NA-P05-I02-F02

Versión: 01

3992

conformidad con lo señalado en el acuerdo 120 de 1993, siendo su función la de expedir mediante resolución los actos administrativos,

En merito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Definir el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro de UNISALUD – UPTC, así:

Cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS.

Copagos. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

Parágrafo 1°. *Aplicación de las cuotas moderadoras y copagos.* Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Parágrafo 2°. Es deber de afiliado cotizante y de los beneficiarios cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ingreso base para la aplicación de las cuotas moderadoras y copagos. Las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante. Si existe más de un cotizante por núcleo familiar se considerará como base para el cálculo de las cuotas moderadoras y copagos, el menor ingreso declarado.



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
PROCESO ADMINISTRACIÓN NORMATIVA Y
JURÍDICA
PROCEDIMIENTO ASESORÍA Y ASISTENCIA
JURÍDICA
INSTRUCTIVO PARA EL ESTUDIO Y PROYECCIÓN
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Página 3 de 6

Código: NC-NA-P05-I02-F02

Versión: 01

3992

ARTÍCULO TERCERO.- Principios para la aplicación de cuotas moderadoras y de copagos. En la aplicación de cuotas moderadoras y copagos, deberán respetarse los siguientes principios básicos:

1. Equidad. Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.
2. No simultaneidad. En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente para un mismo servicio copagos y cuotas moderadoras.

ARTÍCULO CUARTO.- Servicios sujetos al cobro de cuotas moderadoras. Se aplicarán cuotas moderadoras a los siguientes servicios.

1. Consulta externa médica, odontológica, paramédica y de medicina alternativa aceptada.
2. Consulta externa por médico especialista.
3. Fórmula de medicamentos para tratamientos ambulatorios. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos. El formato para dicha fórmula deberá incluir como mínimo tres casillas.
4. Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo cuatro casillas.
5. Exámenes de diagnóstico por imagenología, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo tres casillas.
6. Atención en el servicio de urgencias única y exclusivamente cuando la utilización de estos servicios no obedezca, a juicio de un profesional de la salud autorizado,



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
PROCESO ADMINISTRACIÓN NORMATIVA Y
JURÍDICA
PROCEDIMIENTO ASESORÍA Y ASISTENCIA
JURÍDICA
INSTRUCTIVO PARA EL ESTUDIO Y PROYECCIÓN
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Página 4 de 6

Código: NC-NA-P05-I02-F02

Versión: 01

3992

a problemas que comprometan la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud.

Parágrafo 1º. En ningún caso podrá exigirse el pago anticipado de la cuota moderadora como condición para la atención en los servicios de urgencias.

Parágrafo 2º. Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios.

Parágrafo 3º. Las cuotas moderadoras se pagarán al momento de utilización de cada uno de los servicios, en forma independiente.

ARTÍCULO QUINTO. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

1. Servicios de promoción y prevención.
2. Programas de control en atención materno infantil.
3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.
5. La atención inicial de urgencias.
6. Los servicios enunciados en el artículo precedente.

ARTÍCULO SEXTO. Monto de cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras se aplicarán por cada actividad contemplada en el artículo 6º del presente acuerdo, a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios con base en el ingreso del afiliado cotizante, expresado en salarios mínimos, así:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor de la cuota moderadora es de \$ 500 pesos m/c
2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos, el valor de la cuota moderadora es de \$ 2.000 pesos m/c.



**SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
PROCESO ADMINISTRACIÓN NORMATIVA Y
JURÍDICA
PROCEDIMIENTO ASESORÍA Y ASISTENCIA
JURÍDICA
INSTRUCTIVO PARA EL ESTUDIO Y PROYECCIÓN
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Página 5 de 6

Código: NC-NA-P05-I02-F02

Versión: 01

3992

3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos, el valor de la cuota moderadora es \$ 5.000 pesos m/c..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Monto de copagos por afiliado beneficiario. El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 10% de las tarifas pactadas por UNISALUD UPTC con las IPS, sin que el cobro por un mismo evento exceda del 28.7% del SMMLV.
2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 15% de las tarifas pactadas por UNISALUD UPTC con las IPS, sin que exceda del 115% de un SMMLV.
3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 20% de las tarifas pactadas por UNISALUD UPTC con las IPS, sin que por un mismo evento exceda del 230% de un SMMLV.

Parágrafo: Para efectos del presente acuerdo se entiende por la atención de un mismo evento el manejo de una patología específica del paciente en el mismo año calendario.

ARTÍCULO OCTAVO.- Tope máximo de copagos por afiliado beneficiario. El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 57.5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
PROCESO ADMINISTRACIÓN NORMATIVA Y
JURÍDICA
PROCEDIMIENTO ASESORÍA Y ASISTENCIA
JURÍDICA
INSTRUCTIVO PARA EL ESTUDIO Y PROYECCIÓN
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Página 5 de 6

Código: NC-NA-P05-I02-F02

Versión: 01

3992

3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos, el valor de la cuota moderadora es \$ 5.000 pesos m/c..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Monto de copagos por afiliado beneficiario. El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 10% de las tarifas pactadas por UNISALUD UPTC con las IPS, sin que el cobro por un mismo evento exceda del 28.7% del SMMLV.
2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 15% de las tarifas pactadas por UNISALUD UPTC con las IPS, sin que exceda del 115% de un SMMLV.
3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 20% de las tarifas pactadas por UNISALUD UPTC con las IPS, sin que por un mismo evento exceda del 230% de un SMMLV.

Parágrafo: Para efectos del presente acuerdo se entiende por la atención de un mismo evento el manejo de una patología específica del paciente en el mismo año calendario.

ARTÍCULO OCTAVO.- Toste máximo de copagos por afiliado beneficiario. El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 57.5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



**SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
PROCESO ADMINISTRACIÓN NORMATIVA Y
JURÍDICA
PROCEDIMIENTO ASESORÍA Y ASISTENCIA
JURÍDICA
INSTRUCTIVO PARA EL ESTUDIO Y PROYECCIÓN
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Página 6 de 6

Código: NC-NA-P05-I02-F02

Versión: 01

- 3992
2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
 3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 460% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Aplicación cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras se cobrarán a partir de la primera consulta de odontología y medicina general en un año calendario.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Por Secretaría General comuníquese a la Junta Administradora de UNISALUD, para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Tunja, a los **18 OCT 2005**

PÚBLIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:

Carlos Augusto Salamanca Roa

CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA

Rector

Proyectó: L.Osorio/Sandra M. Contreras